I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1457/1967, de 3 de junio, por el que se regula el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

El Arancei de derechos de los Procuradores de los Tribunales, por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo, fué aprobado por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y modificado en parte por el de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro

El tiempo transcurrido desde aquella fecha hace aconsejable proceder ahora a su actualización Y con este objeto, por Orden de veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, se dispuso la constitución de una Comisión encargada de estudiar y preparar su reforma. La labor realizada ha sido completada después, en algunos extremos, en la forma propuesta por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que estima plausible el propósito que la inspira y la finalidad que persigue: En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles ante los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

Artículo segundo.—Queda derogado el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobado por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y modificado por el de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCION EN ASUN-TOS CIVILES EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTAN-CIA Y AUDIENCIAS TERRITORIALES, SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ESTAS ULTIMAS Y TRIBUNAL SUPREMO

PARTE PRIMERA

EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN ASUNTOS CIVILES

TITULO PRIMERO

Jurisdicción Contenciosa

CAPITULO PRIMERO

Juicios singulares de cuantía determinada o indeterminada

Artículo 1.º En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen cantidades o se solicite la resolución de contratos u otros actos jurídicos devengará el Procurador:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas de la cuantia litigiosa, el 7 por 100. 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.
- $3.\circ\,$ De 10.000 a 20.000 pesetas, el 4,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000
- $4.^{\rm c}$ De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,70 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 5.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,80 por 160 sobre lo que exceda de 100.000
- $6.^{\circ}$ De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0.60 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 7.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,70 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.
- 8.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

En los juicios sobre revisión de las sentencias dictadas en rebeldia se devengará el 75 por 100 de los derechos citados en este artículo

En los pleitos derivados de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos se aplicará la escala de este artículo, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta o el verdadero contenido económico, si éste estuviera claramente determinado y fuera superior a dicha anualidad.

Si el contrato fuera prorrogable por voluntad unilateral del arrendatario regirá la misma escala, elevada en un 30 por 100 si se trata de vivienda y en un 60 por 100 si de locales de negocio.

En caso de rechazarse la petición inicial, se hará sólo efectiva la cuarta parte de la señalada para el primer período del juicio en que se produzca, sin que pueda exceder, en ningún caso, de 1.500 pesetas.

En los juicios que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, propiedad industrial, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de toda clase sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del articulo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en general en todos aquellos juicios de cuantía indeterminada o en los que no se haya fijado estimación y que no se hallen expresamente tarifados en estos Aranceles, devengará el Procurador 4.000 pesetas.

Art 2.º La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar la clase de juicio.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de títulos distintos, pero acumulables procesalmente, se regularán los derechos del Procurador por la suma que resulte de la acumulación de todas ellas, y si dicha suma no puediera concretarse determinadamente, se regulará el devengo por el concepto que resulte más elevado según este Arancel.

Para la fijación de la cuantía litigiosa se computarán las cantidades determinadas por todos los conceptos en la demanda inicial a las que se sumarán, en su caso, las ampliaciones o reconvenciones.

Si las ampliaciones se solicitaren al amparo del artículo 1.457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicará a la nueva demanda el 50 por 100 de la escala del artículo primero.

Art. 3.º A) En los juicios que tengan por objeto reclamar derechos políticos, cuando no concurran más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, 700 peseta. B) En los que tengan por objeto rectificación de errores en el Registro Civil, cuando no hubiere oposición, 700 pesetas, y si se formulase oposición se devengarán 1.000 pesetas, a menos que ésta se tramite en juicio de mayor cuantía, en cuyo caso los derechos del Procurador se ajustarán a lo previsto para los juicios de cuantía indeterminada. C) En el procedimiento de formalización judicial del compromiso seguido con arreglo a la Ley de Arbitraje, 750 pesetas.

Art 4.º Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía definitiva o por los medios legales se devengará:

- 1.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios sin fijar su importe, acciones confesorias y negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 1.200 pesetas.
- 2.º En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbres rústicas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de menor cuantía, 500 pesetas, y si lo fueran por la regla del de mayor cuantía, 1.000 pesetas.
- 3.º Si se reclamaren daños y perjuicios en concepto de pobre se devengarán 1.200 pesetas cuando la tramitación se acomode a la determinada para el juicio ordinario de mayor cuantía, y 750 pesetas de seguirse la del de menor cuantía.

Si el pobre venciere en el pleito, la regulación se ajustará a lo establecido en el artículo primero, con la limitación a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 5.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada se devengarán 950 pesetas

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda se devengará el 60 por 100 de la escala del artículo primero, sin que en ningún caso puedan los derechos ser inferiores a 100 pesetas.

Art. 6.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 950 pesetas. Estos derechos se elevarán al doble si hubiere oposición de parte interesada que no sea el Ministerio Fiscal.

Art, 7.º En los procedimientos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 se devengará por toda la tramitación 3.600 pesetas.

Estos derechos se percibirán en dos períodos iguales: el primero desde la presentación de la demanda hasta que se resuelva sobre el recibimiento a prueba y el segundo desde este acuerdo hasta que los autos se eleven a la Audiencia.

En el caso del número 1.º del artículo 70 citado, se devengará solamente el primer período en cada una de las demandas de impugnación. El segundo se dividirá por partes iguales entre todas las acumuladas

En el caso del número 4.º del mencionado artículo 70, devengará el Procurador 320 pesetas, quedando comprendida en esta cantidad toda la tramitación, incluso el recurso de reposición y el aseguramiento de los eventuales perjuicios.

- Art. 8.º En aquellos juicios en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 3.600 pesetas. En los que se inste el reconocimiento de títulos de nobleza o cualquier otro derecho de índole análoga, 5.500 pesetas.
- Art. 9.º La percepción de derechos en los juicios declarativos se descompondrá en los siguientes períodos:
- 1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación, reconvención o dúplica.
- 2.º El 30 por 100 restante desde que se abra el período de prueba hasta la sentencia.
- Art. 10. En los juicios ejecutivos, la percepción de derechos se acomodará a la siguiente distribución;
- 1.º El 70 por 100 del tipo que corresponda desde que se presente la demanda hasta la citación del remate, correspondiendo su abono al ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto al pago de costas.
- 2.º El 20 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla primera de las generales. Si no hubiere oposición, no se abonará este período.
- 3.º El otro 10 por 100 desde la citación para la sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutado, con la misma cualidad de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la superioridad.

No habiendo oposición, este último período se abonará por el ejecutante.

Si se denegare la ejecución, se percibirá la tercera parte del primer período.

Art. 11. En los interdictos la percepción se acomodará a la distribución siguiente:

Interdicto de adquirir: Se percibirán los derechos, que serán el 50 por 100 de los fijados, en dos mitades, una desde que se admita el interdicto hasta que se acuerde la posesión y la otra mitad desde que se dicte la resolución concediéndola hasta que

se hayan ejecutado y publicado los edictos. Si se formulare oposición, se cobrará el 50 por 100 restante.

Interdicto de retener o recobrar obra nueva y obra ruinosa: Los derechos se percibirán en dos períodos: el primero, del 70 por 100, desde la admisión a trámite hasta el juicio verbal, y el segundo, del 30 por 100, desde que se celebre el juicio verbal hasta la sentencia.

Cuando el interdicto de obra ruinosa tuviere por objeto la adopción de las medidas a que se refiere el número 1.º del artículo 1.676 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los derechos se percibirán el 50 por 100 desde que se presente la demanda hasta que se lleve a efecto la diligencia de reconociminto, y el otro 50 por 100 desde que termine ésta hasta que se dicte auto concediendo o denegando las medidas de urgencia y su ejecución.

- Art. 12. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengarán:
- a) Por toda la tramitación del asunto, en el caso de que no comparezca el demandado, o no preste la caución señalada, o se allane a la demanda, o no formule la de contradicción, incluído el afianzamiento a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo , su cancelación, hasta el auto final, 350 pesetas

b) Por todo el trámite, cuando haya demanda de contradicción hasta la sentencia, incluída la constitución y cancelación de la caución que exige el párrafo cuarto del mismo artículo, se devengará el 70 por 100 de los derechos establecidos en la escala del artículo primero de estos Aranceles, con un límite máximo de 2.500 pesetas.

c) Por todo el trámite de la ejecución del auto en el supuesto del apartado a) de este artículo, 300 pesetas.

CAPITULO II

Alimentos provisionales

- Art, 13. En los juicios de alimentos provisionales se devengarán los derechos siguientes:
- 1.º El 5 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 10.000 pesetas.
- 2.º Cuando la anualidad exceda de 10.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º Cuando exceda de 30.000 pesetas, sin sobrepasar las 100.000, el 0,50 por 100 de lo que exceda de 30.000.
- 4.º Cuando exceda de 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre el exceso.
- Art 14 En estos juicios se percibirán los derechos con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar

CAPITULO III

Retractos

Art, 15. En 10s juicios de retracto se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo primero, sin que en ningún caso se perciba menos de 100 pesetas por cada juicio.

Art. 16. Los derechos se percibirán con sujeción a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

CAPITULO IV

Desahucios

Art. 17. En los juicios de desahucio que se sigan con arreglo a la legislación común se devengará el 4 por 100 de la renta anual hasta 10.000 pesetas; desde 10.000 a 50.000 pesetas, el 1,25 por 100 de lo que exceda de 10.000; de 50.000 a 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas, y cuando exceda de 100.000, el 0,25 por 100 del exceso.

En los desahucios en que hubiere oposición se aumentarán los derechos establecidos en la escala anterior en un 20 por 100. Si el desahucio fuere en precario, 850 pesetas.

- Art. 18 En los juicios de desahucio los derechos se percibirán:
- 1.º El 70 por 100 desde la presentación de la demanda hasta la comparecencia para juicio verbal.
- 2.º El 30 por 100 desde la comparecencia hasta la terminación del juicio.

CAPITULO V

Procedimiento especial regulado por la Ley de Arrendamientos Rústicos

Art. 19 En aquellos asuntos cuya tramitación se regule por la Ley de Arrendamientos Rústicos, se devengarán los derechos establecidos en la escala del artículo primero del presente Arancel con una reducción del 20 por 100, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado, superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

Art. 20. En los juicios de desahucio basados en la falta de pago del precio del arriendo, la percepción de derechos se dividirá en dos períodos: el primero, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la primera comparecencia, y el segundo, desde que se celebre ésta hasta la notificación de la sentencia a las partes, y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos a la superioridad.

En la tramitación de los demás procedimientos a que se refiere el presente capítulo, la percepción se dividirá en dos períodos: el primero, de un 70 por 100 desde la presentación de la demanda hasta la primera comparecencia o contestación, y el segundo, de otro 30 por 100 hasta la sentencia.

Las medidas de aseguramiento, embargo o intervencion a que se refiere el número segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 28 de junio de 1940, devengarán los derechos de un incidente de los comprendidos en el número cuarto del artículo 57.

CAPITULO VI

Extravio de valores

- Art. 21. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil y demás leyes especiales establecen, se devengarán los derechos con arreglo a la siguiente escala, hasta la declaración de nulidad o resolución definitiva:
 - 1.º Hasta 25.000 pesetas, el 2,50 por 100.
- 2.º De 25.000 a 250.000, el 0,75 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- $3.^{\circ}$ De 250.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0.75 por 1.000 sobre lo que exceda de 250.000.
 - 4.º De 1.000.000 de pesetas en adelante el 0,15 por 1.000.

En todo caso el mínimo de percepción no será inferior a 100 pesetas.

La percepción de derechos se acomodará a los períodos marcados para los incidentes del grupo primero del artículo 57.

CAPITULO VII

Apelación de juicios de cognición y verbales

Art. 22. En las apelaciones de los juicios verbales y de cognición se devengará el 75 por 100 de la escala del artículo primero, siendo el mínimo de percepción 100 pesetas.

Art. 23. Cuando la apelación haya sido admitida en un solo efecto o se refiere a cuestiones de competencia, se devengará el 25 por 100 de dicho artículo primero, siendo el mínimo de percepción el anteriormente señalado.

Art. 24. Por la práctica de toda clase de pruebas se devengará el 50 por 100 sobre los derechos expresados.

TITULO II

Juicios universales

SECCIÓN PRIMERA.—JUICIOS SUCESORIOS

CAPITULO PRIMERO

Abintestato, testamentarias y adjudicaciones de bienes a que están llamadas distintas personas sin designación de nombres

- Art. 25. En estos tres juicios universales se devengarán por el Procurador los derechos siguientes:
- 1.º Hasta 25.000 pesetas del valor de los bienes, el 4 por 100. 2.º De 25.000 a 100.000 pesetas el 2 por 100 sobre lo que
- exceda de 25.000 3.º De 100.000 a 500.000 el 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 4.º De 500.000 a 1.500.000 el 1,5 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

- $5.^{\rm o}$ De 1.500.000 a 5.000.000 el 0,80 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.
- **6.º** De 5.000.000 a 10.000.000 el 0.40 por 1.000 sobre lo que exceda de 5.000.000.
 - 7.º De 10.000.000 en adelante el 0,25 por 1.000

Art. 26 En los abintestatos la percepción de los derechos se hará en dos períodos: el primero, del 70 por 100 desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos; el segundo, del 30 por 100, hasta la conclusión de este juicio.

Art. 27. En las testamentarías se percibirán los derechos en dos períodos: el primero, del 70 por 100, hasta la convocatoria de la Junta para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, del 30 por 100 restante, hasta la terminación, comprendiéndose la aprobación de particiones sin oposición.

Art. 28. Con igual división se percibirán los derechos fijados en la adjudicación de bienes a que estén llamadas distintas personas sin designación de nombres, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos, y el segundo hasta la terminación del juicio.

Art. 29. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 30. Cuando en los juicios universales o sucesorios no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, se devengarán los derechos conforme a la escala de 150.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación cuando aquélla quede fijada, con el reintegro o devolución de lo que proceda.

CAPITULO II

Declaración de herederos abintestato, aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal y de cuentas de albaceazgo

Art. 31 En los expedientes sobre declaración de her**ederos** que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 75 pesetas.

Art. 32. En los mismos expedientes, cuando no formen parte del juicio universal y la herencia se solicite por descendientes, ascendientes o el cónyuge, se devengará:

- 1.º En aquéllos, cuyos bienes sean de un valor que no pase de 5.000 pesetas, 200 pesetas.
- 2.º De 5.000 a 50.000 el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 5.000.
- 3.° De 50.000 a 150.000 el 3 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º De 150.000 a 750.000 el 1 por 1.000 más sobre lo que exceda de 150.000
- $5.^{\rm o}$ De 750.000 a 2.500.000 el 0,30 por 1.000 más sobre lo que exceda de 750.000
 - 6.º De 2.500.000 en adelante el 0,25 por 1.000 más.

Art. 33 Cuando se solicite por conaterales hasta el segundo grado se percibirá el 10 por 100 más de los derechos fijados en la escala anterior, y cuando sea por los demás colaterales, el 25 por 100.

Art. 34. En aquellos expedientes de declaración de herederos en los que se afirme no ser conocido el importe del caudal hereditario, o por cualquier causa no pueda determinarse éste, devengará el Procurador por toda la tramitación, en el caso del artículo 32, 950 pesetas, y en los demás, 1.200 pesetas.

Art. 35 En la aprobación de operaciones testamentarias se devengará el 70 por 100 de los honorarios fijados por el artículo 32.

Art. 36. En los expedientes en que se trate de aprobación de cuentas que los albaceas deban rendir ante el Juzgado, se aplicará la escala del artículo 32.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPITULO III

Quitas y esperas, convenios y suspensión de pagos

Art. 37. En los expedientes sobre quitas y esperas y convenios servirá de base para regular los derechos que se devenguen, el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la escala establecida en el artículo 39 para las suspensiones de pagos, reducida en un 50 por 100

Art. 38. En las quitas y esperas y convenios se percibirán los derechos en dos períodos: hasta la Junta, el 80 por 100, y

el 20 por 100 restantes hasta la terminación del asunto, con o sin aprobación del convenio.

Art. 39 En los expedientes de suspensión de pagos se devengará:

1.º Hasta 10.000 peestas el 5 por 100.

2.º De 10.000 a 50.000 pesetas el 2,50 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

3.º De 50.000 a 100.000 pesetas el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.

4.º De 100.000 a 500.000 el 0,80 por 100 más sobre lo que exceda de 100.000.

5.º De 500.000 a 2.000.000 de pesetas el 1,50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000.

6.º De 2.000.000 a 5.000.000 de pesetas el 0,80 por 1.000 más sobre lo que exceda de 2.000.000.

7.º De 5.000.000 de pesetas en adelante el 0,30 por 1.000.

Art 40. Los derechos se percibirán en los siguientes períodos el 80 por 100 hasta el auto que declare la suspensión; el 20 por 100 restante hasta el final.

Art. 41. Si se formare pieza de calificación se devengará el 20 por 100 de la escala anterior.

CAPITULO IV

Concurso de acreedores

Art. 42. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario o voluntario, se devengará el duplo de los derechos fijados en el artículo 39 para la suspensión de pagos.

El Procurador que represente a uno o varios acreedores en el concurso, devengará sus derechos conforme al párrafo anterior, tomando como base la cuantía de los créditos que represente.

El Procurador de la Administración del concurso devengará la mitad de tales derechos.

Art. 43. La percepción de derechos en los concursos de acreedores tendrá la forma siguiente:

1.º El 60 por 100 de los asignados a los juicios corresponderá a la primera pieza sobre declaración de concurso y admi-

nistración
2.º El 30 por 100 de los derechos corresponderá a la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos.

Art. 44. La percepción de los derechos en la pieza sobre convenio en el concurso se regulará por lo establecido para la quita y espera en el artículo 38.

Art. 45 En los concursos necesarios, no constando la cuantía del pasivo y hasta que se determine en forma legal, los derechos se acomodarán a la escala de los de 300.000 pesetas.

CAPITULO V

Quiebras

Art. 46 Por las cinco secciones de que se compone este juicio, devengará el Procurador el duplo de los derechos fijados en el artículo 39 para las suspensiones de pagos.

Art. 47 La percepción de derechos en las quiebras se acomodará a la distribución siguiente:

 $1.^{\rm o}$ El 40 por 100 de los fijados al julcio corresponderá a la Sección Primera

Si en el transcurso del juicio hubiere que convocar Junta especial para reemplazar a algún síndico, se percibirá el 5 por 100 más de los derechos asignados a esta pieza.

2.º A la Sección Segunda, sobre administración de la quiebra, corresponderá otro 40 por 100.
3.º A las Secciones Tercera y Quinta, fórmese o no el ramo

3.º A las Secciones Tercera y Quinta, fórmese o no el ramo de retroacción de la quiebra, se eplicará el 10 por 100 de los derechos del juicio. En el caso de no haberse formado dicho ramo, se distribuirá por mitad entre ambas piezas, y en el caso de haberse formado tal ramo, la percepción se acomodará a lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la Sección Cuarta, sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicará el 10 por 100 restante de los derechos del juicio según la escala distribuídos en igual forma que en los concursos.

Art. 48. En la pieza sobre convenio la percepción de los derechos se ajustará a lo establecido para la quita y espera en el artículo 38.

Art. 49 En las quiebras promovidas por acreedores no constando la cuantía del pasivo hasta que se determine en forma legal, se percibirán los derechos con sujeción a la escala de los de 3.000.000 de pesetas.

CAPITULO VI

Convenios, suspensiones de pago y quiebras de las Compañias de Ferrocarriles, Tranvias, Canales y demás Obras Públicas, que se rigen por la Ley de 12 de noviembre de 1869 u otras especiales

Art. 50. En los convenios y en las suspensiones de pagos de todas estas clases se devengarán:

1.º Hasta 500.000 pesetas de pasivo el 5 por 1.000.

2.º Hasta 1.000.000 de pesetas de pasivo el 3 por 1.000 más sobre lo que exceda de 500.000

3.º Hasta 10.000.000 de pesetas de pasivo el 0,75 por 1.000 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

4.º Hasta 25 000.000 de pesetas de pasivo el 0.50 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.000.

5.º Hasta 100.00°.000 de pesetas de pasivo el 0,25 por 1.000 más sobre lo que e.ceda de 25.000.000.

6.º En lo que exceda de 100.000.000 de pesetas de pasivo el 0,10 por 1.000.

Art. 51 En las quiebras de esta clase de Compañías se devengarán dobles derechos de los fijados en el artículo anterior.

Art. 52 En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase se dividirá la percepción de los derechos en dos mitades: la primera, hasta la terminación del plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final

Art 53 En las quiebras a que se refiere el artículo 51 la percepción se ralizará en la forma establecida por el artículo 47.

CAPITULO VII

De las Administraciones

Art 54. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que derivan, devengándose el 3 por 100 de los ingresos totales anuales hasta 10.000 pesetas, comprendida la rendición de cuentas, salvo incidencias, y recayendo sobre los bienes que correspondan a la Administración exclusivamente

A partir de 10.000 pesetas regirá la escala siguiente:

De 10.000 a 25.000 pesetas el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.

De 25.000 a 100.000 pesetas el 0.75 por 100 más sobre lo que exceda de 25.000

De 100.000 a 500.000 pesetas el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000

 ${f De}$ 500.000 a 5.000.000 de pesetas el 0.40 por 1.000 sobre lo que exceda de 500.000.

De 5.000.000 de pesetas en adelante el 0,20 por 1.000.

Cuando los ingresos anuales no sean conocidos y hasta tanto se devengarán 200 pesetas, a no ser que de los autos resultaren bases para fijarlos

Si surgiere oposición para la aprobación de cuentas, se percibirán los derechos correspondentes al número primero del artículo 57.

Art 55 En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de las ventas y su entrega al rematante, se devengará:

Hasta 10.000 pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el 3 por 100.

De 10.000 a 100.000 pesetas el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

De 100.000 a 1.000.000 de pesetas el 0.20 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

De 1.000.000 de pesetas en adelante el 0,10 por 1.000.

En ningún caso se percibirá menos de 100 pesetas.

Se percibirán los honorarios en dos períodos, el 70 por 100 hasta que quede acordada la primera subasta y el 30 por 100 restante hasta la entrega al comprador.

Art. 56. En las administraciones de bienes los derechos se percibirán anualmente tomando como base las cuentas rendidas durante dicho período, a no ser que antes termine la administración.

TITULO III

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO

Incidencias

- Art. 57. A los efectos de este arancel, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasificarán en los siguientes grupos:
- 1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las pobrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo, a las cuentas de administración y al interdicto de adquirir, excepciones dilatorias, modificación u oposición a las medidas provisionales en relación con la mujer casada y cualquier otra de naturaleza análoga, siempre que se tramiten conforme al Título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También se considera comprendido en este epígrafe el incidente a que se refiere el artículo 785 de la Ley citada.

Se exceptúan:

- a) Las demandas que no sean incidentales de otros juicios, por tener sustantividad propia.
- b) Las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dichos título y libro.
- c) Cualquier demanda o petición declarativa en que se emplee el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes. En todos estos casos se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo primero.
- 2.º Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias, acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.
- 3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión del rematante o al adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados medidas en relación con la mujer casada autorizadas en los artículos 1.887, 1.888 y 1.889 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado, las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórroga y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación o por desestimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley. Cesión de remate, subrrogación de derechos, desistimiento de la instancia o el de la acción cuando éste se solicite conjuntamente con otras pretensiones, las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales, cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.
- 4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas dei juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles caso de rebeldía, embargos preventivos, ampliaciones de embargos y las demás de análoga finalidad.
- 5.º Los recursos de reposición y subsiguiente apelación en ambos o en un solo efecto y la preparación del recurso de queja.
- Art. 58 En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengará:

En las de primer grupo y cuarto: 400 pesetas. Si pertenecen al segundo: 200 pesetas.

Las correspondientes al tercero: 150 pesetas.

En las incidencias que tengan cuantía propia se percibirá el 5 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 59. En las incidencias del quinto grupo los derechos

En los juicios e incidencias de cuantía inferior a 3.000 pesetas: 40 pesetas.

En los de cuantía superior o indeterminada: 75 pesetas.

Art. 60. En las incidencias del primer grupo los derechos se percibirán en los períodos siguientes:

1.º El 70 por 100 desde la incoacción hasta el recibimiento a prueba.

2.º El 30 por 100 restante hasta el final.

Art. 61. En las incidencias de los grupos segundo, tercero y cuarto los derechos se harán efectivos: el 70 por 100 al incoarse y el 30 por 100 restante al resolverse definitivamente la cuestión.

En las incidencias del quinto grupo los derechos se percibirán una vez iniciado el recurso

CAPITULO II

Suplicatarios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias

- Art. 62 Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto carta-orden, mandamiento y comisión rogatoria procedentes de juicios singulares de cuantía determinada o declaración de herederos, se devengará:
 - 1.º Hasta 5.000 pesetas, 50 pesetas.
 - Hasta 10 000, 70 pesetas. Hasta 25 000, 80 pesetas.

 - Hasta 50,000, 100 pesetas.
 - Hasta 100.000, 150 pesetas.
 - De 100.000 a 500.000, 200 pesetas.
 - De 500.000 en adelante, 300 pesetas.
 - 8.º Si no se expresa la cuantia, 200 pesetas.

Cuando el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria tenga por objeto el libramiento de despachos y oficios, se devengará por cada uno de estos conceptos con sujeción a lo dispuesto en la escala anterior.

Cuando el Procurador intervenga en el cumplimiento de oficios, exhortos y otros despachos derivados de asuntos en que ostente la representación, devengará iguales conceptos.

Art. 63. En el cumplimiento de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, 75 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los grupos primero, segundo y tercero del artículo 57, 45 pesetas. En los que procedan del grupo cuarto de dicho artículo, 75 pesetas.

Art. 64. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos señalados en el artículo 62.

Art. 65. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones, se devengarán:

- 1.º Si tuvieren por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquier otro en período de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 40 pesetas.
- 2.º Si fuere para embargo de bienes y su depósito o anotación preventiva, cancelación de embargo, anotaciones preventivas o administraciones judiciales haciendo entrega de bienes o de posesión, 100 pesetas.
- Si el suplicatorio, exhortos, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria interesare la práctica de diligencias comprendidas en distintos períodos de la vía de apremio, se percibirán los derechos por cada concepto de los que se refieran a dichos períodos.

Si se interesaren conjuntamente, con trámites de procedimiento de apremio, otras derivadas de incidencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo último.

Art. 66. En el cumplimiento de los procedentes de juicio universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pago, se devengarán:

- 1.º Si tiene por objeto la ocupación de bienes, inventarios, depósito o anotación preventiva:
- Hasta 50.000 pesetas del pasivo o del importe de los bienes inventariados, 200 pesetas.

- De 50.000 a 500.000 pesetas, 300 pesetas.
- De 500.000 a 1.500.000, 500 pesetas.
- De 1.500.000 a 5.000.000, 750 pesetas.
- e) De 5.000.000 a 25.000.000, 1.500 pesetas.
- De 25.000.000 de pesetas en adelante, 2.500 pesetas.

Ouando la cuantía del pasivo sea indeterminada, 300 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 40 pesetas.

Si las citaciones pasaran de cinco, se percibirán 10 pesetas por cada una de las que excedan.

Art. 67. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 40 pesetas.

Art 68. Por los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes mandamientos que no resulten anteriormente clasificados, 40

Art 69. En los que procedan de expedientes gubernativos sin cuantía, 25 pesetas.

CAPITULO III

Procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria

Art. 70. Se regularán los derechos aplicando la escala del artículo primero reducida en un 50 por 100.

Art. 71. La percepción de los derechos tendrá lugar en la forma siguiente:

El 70 por 100 desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se solicite la primera subasta.

El otro 30 por 100 hasta que quede rematado el inmueble o derecho y su adjudicación.

CAPITULO IV

Banco Hipotecario

Art. 72. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872. y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual indole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1869, regirá la escala del articulo primero reducida en un 50 por 100.

Art. 73. Por el requerimiento al pago, previo a la demanda si el deudor reside en Madrid, se devengarán 150 pesetas.

Art. 74. La percepción de derechos en los asuntos a que se refiere el artículo 72 se acomodará a los periodos siguientes:

- 1.º Desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se solicite la primera subasta, 60 por 100.
- 2.º Otro 30 por 100 hasta que quede rematada la finca o se adjudique al acreedor.
- 3.º En el caso de que a instancia del acreedor se suspendiera una de las subastas, si se produjera el acuerdo de anunciarla, se satisfará un 50 por 100 más de los derechos de este período Si el anuncio hubiera de verificarse por quedar en quiebra una de las subasta, los derechos de la reproducción serán el 75 por 100.
- 4.º Y el 10 por 100 restante, desde que se acuerde llevar a efecto la venta o adjudicación, hasta el final.

CAPITULO V

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio

- Art. 75. En el procedimiento de apremio en negocios de comercio se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo primero, según su cuantía, y la percepción se acomodará a los períodos siguientes:
- 1.º La mitad desde que se ponga en trámite el asunto hasta que se cite al deudor para la venta de los bienes embargados. 2.º Y la otra mitad desde que quede hecha esta citación
- hasta dictarse sentencia, inclusive.

El procedimiento de venta ce los bienes se regirá por lo establecido para la vía de apremio en los negocios civiles, lo mismo cuanto a los derechos que se devenguen como a los períodos de percepción.

CAPITULO VI

Consignación y entrega de dinero, efectos públicos o valores cotizables o no en Bolsa

Art. 76. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares cotizables en Bolsa, o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengarán:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el cinco por mil del valor efectivo.
- 2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el dos por mil más en lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,50 por mil más en lo que exceda de 50.000.
- 4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,40 por mil más en lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,15 por mil más en lo que exceda de 1.000.000.
 - 6.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por mil más.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 20 pesetas; de 10.000 pesetas en adelante, el 0.20 por mil del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda el percibo exceder de 500 pesetas.

Art. 77. Iguales derechos se percibirán por la retirada de depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

TITULO IV

Ejecución de sentencias

CAPITULO PRIMERO

Ejecución de sentencias en toda clase de juicios o incidencias y de toda resolución o acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite

- Art. 78. En la ejecución de sentencias o resoluciones devengará el Procurador:
- 1.º Las que contengan condena de hacer o no hacer, entregar cosa mueble o cantidad líquida y el deudor preste la conformidad a que se refiere el artículo 930 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los juicios de menor cuantía, 200 pesetas, y en los de mayor cuantía, 300 pesetas.

En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio o simple declaración de derechos: en los juicios de menor cuantía, 150 pesetas, y en los de mayor cuantía, 200 pesetas.

2.º En las que contengan condena de entregar inmuebles, en los juicios de menor cuantía, 250 pesetas, y en los de mayor cuantía, 400 pesetas.

3.º En los juicios de desahucio y en cualquier otro procedimiento en que se solicite el lanzamiento, se devengará: en los de cuantía inferior a 5.000 pesetas, 75 pesetas; en los de cuantía superior a esta cantidad, hasta 20.000 pesetas, 150 pesetas, y cuando la cuantía sea superior, 250 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se abonará además el 2,50 por

100 de la cantidad que se trate de asegurar

4.º En la ejecución de cualquier sentencia o resolución definitiva no comprendida taxativamente en los precedentes números ni en el procedimiento de apremio, devengará: en los juicios de cuantía inferior a 20.000 pesetas, 200 pesetas, y en los de cuantía superior, 300 pesetas.

5.º Cuando la ejecución de sentencia en alguno de sus pronunciamientos se acomode a las reglas del juicio verbal se devengarán los derechos fijados en el artículo primero.

Sexto. En la ejecución de sentencias, los derechos serán los que correspondan a cada uno de los pronunciamientos que contenga el fallo y conforme a la regulación que de los mismos haga la tarifa, siempre que su tramitación sea independiente.

7.º Por la solicitud de ejecución de los efectos civiles de sentencia de separación o de nulidad de matrimonio se devengarán 350 pesetas. Se exceptúa la liquidación de la Sociedad conyugal, que se regirá por la escala del artículo 25.

CAPITULO II

Procedimiento de apremio

Art. 79. En la ejecución de una sentencia o resolución judicial firme por la vía de apremio, se devengará el 50 por 100 de los derechos fijados en el artículo primero, aplicados a la suma cuya ejecución se pretenda, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

En el caso de que en ejecución de una misma sentencia o resolución se tramitasen dos o más vías de apremio, los derechos correspondientes a la segunda o cada una de las posteriores serán el 25 por 100 de los fijados en el artículo primero.

En el procedimiento de cuenta jurada, provisión de fondos y para hacer efectivas multas administrativas, gubernativas y judiciales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, que será el aplicable, los mínimos de percepción en todo caso serán de 25 pesetas cuando no exceda lo reclamado de 500 pesetas, y de 75 pesetas en los demás.

- Art. 80. La percepción de los derechos de toda vía de apremio se acomodarán a los períodos siguientes:
- 1.º El 70 por 100 desde que se inicie la vía de apremio o el expediente hasta el avalúo de bienes, inclusive.
 - 2.º El otro 30 por 100 hasta la terminación.

En el caso de solicitarse y acordarse la misma subasta en toda clase de procedimientos, por haberse suspendido la anterior a instancia de cualquiera de las partes o haya necesidad de anunciarse de nuevo en quiebra, se percibirá el 50 por 100 más de los derechos fijados al segundo período.

Si los bienes embargados fueren sueldos, pensiones, metálico, valores cotizables o no en Bolsa, los derechos que se percibirán por la vía de apremio, salvo incidencias, serán los que corres-

pondan al primer período.

CAPITULO III

Fianzas judiciales

- Art. 81. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianza y ésta se verifique judicialmente, se devengarán los derechos siguientes:
- 1.º Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegura, 50 pesetas.

- 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 75 pesetas.
 3.º De 10.000 a 50.000, el tres por mil más de lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 50.000 a 150.000, el 1,50 por mil más de lo que exceda de 50.000.
- 5.º De 150.000 pesetas en adelante, el uno por mil, sin que pueda exceder lo que se perciba de 1.000 pesetas.

TITULO V

Jurisdicción voluntaria

CAPITULO PRIMERO

En negocios civiles

- Art. 82. En los expedientes en que sea necesaria o se solicite la intervención judicial sin haber contienda y no tenga la Ley procedimiento determinado, devengará el Procurador 300 pesetas.
- Art. 83. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, Guardas Jurados o cualquier otro de naturaleza análoga, 40 pesetas. Por las diligencias para la inscripción de tutela y aprobación de cuentas devengará el Procurador, 100 y 150 pesetas, respectivamente.
- Art. 84. En los de prórroga de albaceazgo o su renuncia o de simple repudiación de herencia, aprobación de reconocimientos de hijo natural o nombramiento de defensor, 150 pesetas.
- Art. 85. En los de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil, los incoados por la negativa de los Registradores de la Propiedad a inscribir documentos y los de subastas voluntarias, 200 pesetas.
- Art. 86. En los expedientes de adopción, apertura de testamento cerrado, elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento, ológrafo o de cualquier otro testamento privilegiado o habilitación para comparecer en juicio, cuando se trate de trámite sin oposición, 200 pesetas.

Si en este último expediente hubiera oposición, los derechos se regirán por el número primero del artículo 57.

Art. 87. En los de información para dispensa de Ley, medidas provisionales en relación con la mujer casada e hijos de familia a las que se refieren los artículos 1.881 a 1883 y 1.901 y siguientes, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y nombramiento de defensor en caso de ausencia, 300 pesetas.

Art. 88. En los que tenga por objeto la declaración de incapacidad mental por trámite sumarísimo, para la tutela de los locos y sordomudos, en los expedientes de declaración de ausencia o fallecimiento, modificación de apellidos, señalamiento de alimentos y fijación de litis expensa del artículo 1.890 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en los de aceptación y repudiación de herencia con formación de inventario, 500 pesetas.

En estos dos últimos, si la cuantía fuere conocida, se aplicará la escala del artículo 92, siendo en todo caso el mínimo de percepción 500 pesetas.

Art. 89. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento se devengarán:

- 1.º Cuando el valor del inmueble o la parte del mismo que sea objeto del deslinde no exceda de 50.000 pesetas, el 2,50 por 100, sin que el devengo pueda ser nunca inferior a 100 pesetas.
- 2.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el dos por mil sobre lo que exceda de 50.000.
 - 3.º De 500.000 pesetas en adelante, el uno por mil.
- El Procurador que compareciere al solo efecto de pedir para su parte el sobreseimiento del expediente, devengará los derechos correspondientes a un incidente del grupo segundo del artículo 57 de este Arancel.
- Art. 90. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores se devengará:
- 1.º El 5 por 100 del valor de los créditos que hayan de cubrirse, según el artículo 1.001 del Código Civil, o de los bienes que se realicen o entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas.
- 2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el uno por ciento sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 50.000 a 500.000 pesetas, el 0,50 por mil sobre lo que exceda de 50.000.
 - 4.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por mil.
- Art. 91. En los expedientes sobre posesión judicial se devengará:
- 1.º Cuando el valor de los bienes o de la parte de los bienes objeto de la posesión no exceda de 1.000 pesetas, 75 pesetas.
- 2.º De 1.000 a 500.000 pesetas, el cuatro por mil más sobre lo que exceda de 1.000.
 - 3.º De 500.000 pesetas en adelante, 1.50 por mil.
- Art. 92. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y la entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia o de fallecimiento se devengará:
- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 2 por 100.
- 2.º De 10.000 a 25.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 0,40 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
 - 5.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 1.000.

Cuando se formalice oposición, los derechos de la misma se regularán por los de los incidentes del grupo primero del artículo 57.

- Art. 93. En los expedientes regulados por los artículos 201 y 203 de la Ley Hipotecaria y 313 de su Reglamento se devengará:
- 1.º Si los inmuebles o derechos reales objeto de la información o doble inmatriculación no exceden de 2.500 pesetas, el 6 por 100.
- 2.º Cuando excedan de 2.500 pesetas, el 1,50 por 100 más sobre la diferencia hasta 25.000.
- 3.º De 25.000 a 100.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
 - 4.º De 100.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 100.

Si se formalizare oposición se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero del artículo 57.

- Art. 94. En los expedientes sobre anotación de legados o derechos hereditarios, deterioro de fincas y disminución de valor, constitución o ampliación de toda hipoteca legal y constitución de dote, se devengará:
- 1.º El 4 por 100 del valor de los bienes cuando no exceda de 10.000 pesetas
- 2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 1 por 100 más sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 50.000 a 250.000 pesetas, el 0,75 por 100 más sobre lo que exceda de 50.000.
- 4.º De 250.000 a 500.000 pesetas, el 0,40 por 100 más sobre lo que exceda de 250.000.
 - 5.º De 500.000 pesetas en adelante, el 0,20 por 100.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes a que se refiere el artículo 210 de la Ley Hipotecaria, siempre que no se formule oposición; pero si se formulara ésta se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero del artículo 57.

- Art. 95. En las cancelaciones de inscripciones hipotecarias a que hace referencia el artículo 156 de la Ley Hipotecaria devengará el Procurador:
- 1.º El 1,25 por 100 del valor de las hipotecas hasta 250.000 pesetas.
 - 2.º De 250.000 pesetas en adelante, el 0,50 por 100.

Art. 96. En los expedientes para gravar o enajenar bienes de menores, ampliación de gravámenes de los mismos y transación de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 32 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos el tipo a que se haga la venta, el importe del gravamen que se constituya, amplie o cancele, o el valor del derecho objeto de la transacción. En el caso de que este derecho no sea valuable, se

aplicará la escala correspondiente a 80.000 pesetas. En los casos en que con arreglo al Código Civil la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales, los de la sociedad conyugal, enajenar, permutar o hipotecar los bienes propios del marido ausente o los mismos de la sociedad conyugal, se aplicará la misma escala e igual percepción.

Art. 97. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros se devengarán los derechos siguientes:

- 1.º Hasta 125 pesetas del capital de la pensión foral, 200 pesetas.
 - 2.º De 125 a 250 pesetas, 250 pesetas.
 3.º De 250 a 500 pesetas, 500 pesetas.

 - 4.º De 500 a 1.000 pesetas, 1.000 pesetas.
- 5.º De 1.000 a 2.500 pesetas, el 7 por 100 más sobre la diferencia.
- 6.º De 2.500 en adelante, el 2 por 100 más sobre lo que exceda de 2.500.

En estos derechos quedan incluídos los referentes a la ejecución de la resolución recaída.

CAPITULO II

En negocios de comercio

Art. 98 En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 350 pesetas.

Art 99 En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 400 pesetas.

Art. 100. En los de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1,50 por 100 del importe de ésta, sin que en ningún caso pueda exceder la percepción de 1.500 pesetas

Art 101. En el expediente de calificación de averías y liquidación de la gruesa y contribución a la misma se devengarán únicamente los tipos fijos siguientes:

- 1. Hasta 5.000 pesetas, 125 pesetas.
- 2.º Hasta 20.000 pesetas, 500 pesetas.
- 3.º Hasta 100.000 pesetas, 750 pesetas.
- 4.º Hasta 1.000.000 de pesetas, 1.500 pesetas.
- 5.º Cuando exceda de 1.000.000, 2.000 pesetas.

Art 102. En los expedientes sobre descarga se devengará:

- 1.º Por los que marcan los artículos 2.147 y 2.150 de la
- Ley de Enjuiciamiento Civil, 250 pesetas.

 2.º Por los de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma Ley, 200 pesetas.
 - 3 º Por los de descarga forzosa, 150 pesetas.

Art 103. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 150 pesetas. En los de intervención, 250 pesetas.

Art. 104. En los expedientes sobre afianzamiento de cargamento, 150 pesetas.

Art 105 En los expedientes sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los derechos conforme al valor de la tasación y con arreglo a la escala siguiente:

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, 75 pesetas.
- 2.º Hasta 20.000 pesetas, 150 pesetas.
- 3.º Hasta 100.000 pesetas, 300 pesetas.
- 4.º Hasta 1.000.000 de pesetas, 750 pesetas.
- 5 ° Cuando exceda de 1.000.000, 1.500 pesetas.

Art. 106 En el expediente sobre venta de naves se regularán los derechos por el valor de la tasación de éstas y con arreglo a la escala fijada en el artículo anterior.

Art. 107. En el expediente sobre reparación de naves se devengarán los derechos, según el valor de la reparación, con

arreglo a la escala del artículo 105.

Art. 108. En el expediente sobre préstamo a la gruesa y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes se devengarán los derechos conforme al artículo 105.

Art. 109. En la información judicial a que se refiere la regla décima del artículo 2.161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se devengarán los derechos de una incidencia del número 3.º del artículo 57 de este Arancel.

En el caso de promoverse juicio contencioso se aplicará a éste la escala del artículo primero.

Art. 110. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos, coadministrador o de exhibición de libros y en aquellos a que den lugar los casos de queja a que se refiere el artículo 2.168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sobre información por avería, arribada forzosa, naufragios o cualquier otro hecho, se de engarán 250 pesetas.

Art 111. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

Art. 112 En los de ratificación de averías o de simple manifestación de averías a los efectos del artículo 624, párrafo primero del Código de Comercio, 100 pesetas.

Art. 113. En el expediente para hacer constar el siniestro, su cuantía y venta de efectos averiados, el 2 por 100 de la tasación, sin que puedan exceder los derechos de 1.500 pesetas.

Art 114 En los expedientes sobre reducción de capital social, a que se refiere el artículo 168 del Código de Comercio, se devengarán:

Hasta 100.000 pesetas, 250 pesetas. Hasta 750.000 pesetas, 750 pesetas. Hasta 1.500.000 pesetas, 1.500 pesetas. Hasta 5.000.000 de pesetas, 2.500 pesetas. Cuando exceda de 5.000.000 de pesetas, 3.000 pesetas,

Art. 115. En las apelaciones de negocios comerciales se aplicará la escala del artículo 22.

Disposición común a los asuntos de la jurisdicción voluntaria, civil y mercantil.

Art. 116. El nombramiento de tercer Perito en todo expediente gubernativo que de esta misma clase se instruya en interés de particulares y los que se insten para expedir segunda copia de escritura que autoriza la Ley del Notariado devengará el Procurador 80 pesetas.

PARTE SEGUNDA

En las Audiencias Territoriales en asuntos civiles

Art 117 Los Procuradores de los Tribunales en toda clase de juicios en que se litiguen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables devengarán sus derechos con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas, el 8,40 por 100.
- 2.º De 10.000 a 20.000 pesetas, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.
- 3.º De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2,70 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.
- 4.º De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0,90 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.
- 5.º De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de 500.000.
- 6.º De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,60 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.
- 7.º De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 118. La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías consideradas como pleitos dependientes.

En ambas clases de juicio, cuando se trate de cantidades que no excedan de 10.000 pesetas, se devengará el 8,40 por 100 de la cuantía

Art. 119. En el caso de que se hubiere formulado reconvención, se regularán los derechos de los Procuradores por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 120. En las apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en lo principal en toda clase de pleitos de cuantía indeterminada, el importe de los derechos del Procurador se ajustará a cantidades fijas, acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1.º En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concurra más que un reclamante y el Ministerio Fiscal, percibirá el Procurador 600 pesetas. Igual devengo se causará en los procedimientos a que se refiere la Ley de 5 de abril de 1904.
- Si en los primeros hubiere oposición de otra persona, 768 pesetas.
- 2.4 En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 1.800 pesetas.

3.ª En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualquiera otros derechos de igual índole, 4.800 pesetas.

4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad. interdicción, nulidad de sentencias de divorcio o matrimonio civil y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 840 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.440 pesetas.

5. En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.440 pesetas.

6.ª En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 840 pesetas.

Cuando pueda determinarse la cuantia, se aplicará el 60 por 100 de la escala del artículo 117.

7. En los procedimientos a que se refiere el artículo 41 de la Ley Hipotecaria se devengarán 720 pesetas.

8. En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales devengará el Procurador:

- a) El 10,80 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.
- b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase
- de 5.000, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 2.500. c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no
- pase de 15.000. el 240 por 100 sobre lo que exceda de 5.000. d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no
- pase de 30.000, el 1,20 por 100 sobre lo que exceda de 15.000. e) De 30.000 pesetas en adelante, el 0,60 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

9.ª En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán derechos con arreglo a la escala del artículo 117.

- 10. En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes en los de declaración de herederos abintestato percibirá el Procurador los derechos consignados en el artículo 117. En los concursos de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algún incidente o artículo, devengará el Procurador también los derechos que se fijan en la escala del precitado artículo 117.
- 11. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos Rústicos se percibirán los derechos siguientes: tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico claramente determinado superior a dicha anualidad en cuyo caso servirá éste de base:
 - 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4,20 por 100.
- 2.º De 5.000 a 25.000 pesetas, el 3,60 por 100 sobre lo que exceda de 5.000 pesetas.
- 3.º De 25.000 a 50.000 pesetas, el 2,40 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.
- 4.º De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,20 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.
- 5.º De 100.000 a 250.000 pesetas, el 0,90 por 100 sobre lo que exceda de 100.000
- 6.º De 250.000 a 750.000 pesetas, el 0,72 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.
- 7.º De 750.000 a 1.500.000 pesetas, el 0,35 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.
 - 8.º De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0,12 por 100.
- 12. En los pleitos derivados de la legislación especial sobre arrendamientos urbanos se aplicará la escala del artículo 117, con la reducción establecida en el artículo 141 de la Ley reguladora de dichos arrendamientos, cuando se refiera a viviendas de renta inferior a 5.000 pesetas, tomando como base para determinar la cuantía una anualidad de renta, a no ser que el objeto de la controversia tenga un contenido económico clara-

mente determinado superior a dicha anualidad, en cuyo caso servirá éste de base.

- 13. En los pleitos sobre patentes y marcas tramitados con arreglo al Estatuto de la Propiedad Industrial, texto refundido de 30 de abril de 1930, devengarán los Procuradores sus derechos ajustándose a la escala del artículo 117 hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía por disposición del propio Estatuto.
- 14. En los procedimientos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 devengará el Procurador por toda la tramitación, incluída la certificación de la sentencia, 1.200 pesetas.

En el caso de que se pida la ejecución provisional de la sentencia no obstante el recurso de casación, se devengarán 288 pesetas.

- 15. En los recursos de queja percibirá el Procurador 216 pesetas.
- 16. En los incidentes o cuestiones incidentales surgidos en la segunda instancia, y cuya tramitación se acomode al títu-10 III. libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las que originadas durante la primera instancia se planteen ante la Audiencia como contenido de un recurso de apelación devengará el Procurador 432 pesetas.

Unicamente será de aplicación la escala del artículo 117 en los casos en que la cuestión no se derive ni traiga motivo del asunto principal por tener sustantividad propia en su iniciación, aunque se sustancie por los trámites de los incidentes.

17. Por la práctica de las tasaciones de costas percibirá el Procurador 139,20 pesetas.

18. En la impugnación de las tasaciones de costas por honorarios o derechos indebidos o por excesivos, o por ambos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al gravamen sobre actos jurídicos documentados, devengará el Procurador 249,60 pesetas.

19. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiera imposición de costas percibirá el Procurador en tal concepto 249,60 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de Primera Instancia, 432 pesetas. 20. En las apelaciones contra los autos de los Jueces, en materia de competencia que se tramiten como incidentes, devengará el Procurador 432 pesetas.

21. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria se aplicará la escala y disposiciones de los artículos 117 y 118, si se conociere su cuantía; en caso contrario devengará 432 pesetas.

22. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes no se hallen comprendidos entre los que se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 121. Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Procurador el 9,60 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al segundo período, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio cuerpo legal, el mismo porcentaje sin que en uno u otro supuesto pueda exceder el devengo de 432 pesetas.

Art. 122. Cuando ordene la Sala escribir e imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, devengará el Procurador 144 pesetas.

Art. 123. Cuando se dicte auto, previa la tramitación oportuna, declarando desierto un recurso de apelación, por no haber comparecido el apelante en el término del emplazamiento, el Procurador devengará, al devolverse los autos al Juzgado, la cantidad de 144 pesetas.

Art. 124. En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones, cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 124,80 pesetas.

Art. 125. Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que la aclare admitida en ambos efectos, con arreglo a lo preceptuado en los articulos 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Procurador 168 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Procurador devengará 249,60 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 126. Si se declarare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin haberse instado su curso, se devengará por el Procurador una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 127. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento o comisión rogatoria devengará el Procurador 96 pesetas, y si precisara para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos cobrará desde la sexta hoja de más 1,90 pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 80 hojas

Por las cuentas juradas percibira 67,20 pesetas.

Art. 128. Por la consignación hecha por el Procurador de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de Sociedades particulares, cotizables en Bolsa, y su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

- 1.º Hasta 10.000 pesetas el 6 por 100.
- 2.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,40 por 100 sobre lo que exceda de 10.000
- $3.^{\circ}$ De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1,20 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000
- 4.º De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0,30 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.
- $5.^{\circ}$ De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, 24 pesetas. De 10.000 pesetas en adelante, el 0,12 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 240 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 129. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas y éstas se verifiquen judicialmente, se devengarán los derechos siguientes:

- $1.^{\circ}$ Hasta 5.000 pesetas, importe de la cantidad que asegura, 60 pesetas.
 - 2.º De 5.000 a 10.000 pesetas, 90 pesetas.
- 3.º De 10.000 a 50.000 pesetas, el 2,40 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.
- 4.º De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1,20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 50.000.
- 5.º De 150.000 pesetas en adelante, el 0,60 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 600 pesetas.

Art. 130 La percepción de los derechos asignados a los Procuradores en este Arancel se dividirán en los siguientes períodos:

1.º El 40 por 100 desde que comparezca el apelante hasta que se mande redactar la nota al Secretario.

2.º El 30 por 100 desde que la nota quede redactada hasta que todas las partes personadas hayan evacuado el traslado de instrucción de los autos y, en su caso, hayan quedado hechas las adiciones propuestas y admitidas en la nota.

3.º El 30 por 100 desde la citación para sentencia hasta que ésta quede notificada a las partes y se declare firme, comprendiéndose en este período la devolución de los autos al Juzgado, con la certificación correspondiente y el recurso de aclaración, si lo hubiere, y si se preparase recurso de casación por infracción de Ley o se interpusiera el de forma quedará comprendida también en este período la actuación del Procurador hasta la elevación de los autos al Tribunal Supremo.

Art. 131. En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Arancel se tendrá en cuenta, como normas supletorias, las contenidas en el mismo cuando por analogía sea de posible aplicación.

PARTE TERCERA

SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LAS AUDIENCIAS

Art. 132. Los Procuradores de los Tribunales, en toda clase de recursos en los que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, devengarán el 75 por 100 de los derechos señalados en el artículo 117 para los asuntos civiles en Audiencia Territorial

Art. 133. La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que permita la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 134. En los recursos de cuantía indeterminada, los derechos del Procurador se ajustarán a cantidades fijas, aplicables a la totalidad de los mismos en su desenvolvimiento procesal normal y a las distintas incidencias y conceptos que puedan derivarse de aquél, con arreglo a las disposiciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 135. En toda clase de recursos contencioso-administrativos devengará el Procurador por la totalidad de su tramita-

ción 2.000 pesetas.

Art. 136. En todas las cuestiones incidentales que se suscitaren en el proceso, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, devengará el Procurador 270 pesetas.

Art. 137. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al gravamen sobre los actos jurídicos documentados, devengará el Procurador 156 pesetas.

Art. 138. Si como consecuencia de haberse estimado excepciones la Sala de lo Contencioso-administrativo declarara sin curso una demanda, ordenándose la devolución del expediente a la oficina de su procedencia, percibirá el Procurador además de los derechos devengados en el incidente 120 pesetas.

Art. 139. Cuando se tenga por abandonado un pleito y por caducada la demanda o el recurso, por haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 91 de la Ley, se devengará por el Procurador ur a cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 140. La percepción de derechos por los Procuradores en todos los recursos se distribuirá en los períodos siguientes:

- 1.º Desde la interposición hasta la entrega del expediente administrativo al demandante para que deduzca la demanda, el 60 por 100 de la cantidad total.
- 2.º El otro 40 por 100 restante hasta la terminación del pleito.

Art. 141. En las incidencias o cuestiones incidentales, los derechos se harán efectivos, la mitad al incoarse, y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

Art. 142 En todo lo que no se halle previsto en los presentes Aranceles, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones de los aprobados para los negocios civiles de las Audiencias Territoriales, con rebaja del 25 por 100.

PARTE CUARTA

EN EL TRIBUNAL SUPREMO. EN MATERIA CIVIL

Art. 143. En los recursos de casación por infracción de Ley y doctrina legal, el Procurador percibirá:

Cuando la cuantía no exceda de 50.000 pesetas, 2.000 pesetas.

Cuando esté comprendida entre 50.000 y 100.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Cuando exceda de 100.000 y no sobrepase las 500.000 pesetas, 3.000 pesetas.

Cuando exceda de 500.000 y no sobrepase de 1.000.000 de pesetas, 3.500 pesetas.

Cuando exceda de 1.000.000 sin sobrepasar los 5.000.000 de pesetas, 4.000 pesetas.

Cuando exceda de 5.000.000 sin sobrepasar los 10.000.000 de pesetas, 6.000 pesetas,

Cuando exceda de 10.000.000 de pesetas, 7.000 pesetas.

Si el recurso caducare o no se admitiere, sin haber dado lugar a tramitación alguna, el Procurador devengará 200 pesetas

Si el recurso se rechazare en trámite de admisión, celebrándose vista, el Procurador devengará 700 pesetas.

Art. 144. En los recursos de casación por quebrantamiento de forma cuya cuantía no exceda de 50.000 pesetas, el Procurador percibirá 1.800 pesetas.

Art. 145. En los recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, percibirá el Procurador los derechos correspondientes al primero, incrementados en un 25 por 100.

Art. 146. En los recursos de casación contra sentencias dictadas por árbitros de equidad, cuya cuantía no exceda de 50.000 pesetas, el Procurador devengará la cantidad de 2.000 pesetas.

Art. 147. En los recursos de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma contra sentencias que se dicten en los pleitos a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, se devengarán 2.500 pesetas.

Si el recurso caducare por incomparecencia del recurrente o por no interponerse dentro del término del emplazamiento, se devengarán 200 pesetas. Si después de interpuesto no fuera admitido sin celebración de vista, 500 pesetas. Si se rechazare la admisión previa celebración de vista, 750 pesetas.

Art. 148. En los recursos de revisión percibirá el Procurador el 50 por 100 de los derechos señalados para el de casación por infracción de Ley.

Art. 149. En las demandas de responsabilidad civil devenga; án los Procuradores 1.500 pesetas.

Art. 150. En las competencias percibirá el Procurador el 5 por 100 de la cuantía, sin que pueda exceder de 750 pesetas si son entre Juzgados Municipales o Comarcales, y de 2.000 pesetas si son entre Juzgados de Primera Instancia.

Art. 151. En las acumulaciones de autos percibirá el Procurador el 5 por 100 de la cuantía, sin que la percepción pueda exceder de 1.000 pesetas

Art 152. En los recursos de queja se devengarán 500 pesetas.

Art 153. En los autos sobre ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros se devengarán 1.000 pesetas.

Art. 154. En los recursos sobre reclamaciones bancarias devengará el Procurador 2.000 pesetas.

Art 155. En los recursos de fuerza en conocer que se interpongan contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura y los Tribunales Superiores Eclesiásticos de Madrid, 500 pesetas, si el asunto feneciere en trámite de admisión. y 1.000 pesetas si se fallare en el fondo.

Art. 156 En los incidentes de pobreza que se susciten, tramiten y fallen en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se devengarán 750 pesetas, siempre que recaiga sentencia condenatoria.

Art 157. En los incidentes de previo y especial pronunciamiento suscitados ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y en los de honorarios indebidos, 500 pesetas.

Art. 158. En las tasaciones de costas devengará el Procurador 250 pesetas.

Art. 159. Por cada consignación o retirada de dinero se devengará el 6 por 100 hasta 5.000 pesetas, y el 1 por 100 en cuanto exceda, sin que pueda sobrepasar los derechos de 720 pesetas

Art. 160. En los recursos de injusticia notoria en materia de arrendamientos urbanos, cuyas viviendas tuviesen rentas inferiores a 6.000 pesetas anuales, el Procurador devengará 750 pesetas; si la renta está comprendida entre 6.000 y 24.000 pesetas anuales, 1.250 pesetas, y si excede de esta cantidad, o se trata de local de negocio, cualquiera que sea su cuantía, los derechos del Procurador serán de 2.000 pesetas.

Si esta clase de recursos caducaren, no se admitieren o se desistiera de los mismos, el Procurador devengará 200 pesetas.

Art. 161. En los litigios de cuantía indeterminada y en los que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad e incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas se percibirán 3.000 pesetas.

Cuando se refiera a títulos nobiliarios, 6.000 pesetas.

Art. 162. Los derechos a los que se refieren las presentes normas se percibirán:

- a) En aquellos asuntos en que exista nota, el 70 por 100 después de redactada ésta, y el 30 por 100 restante después de dictada sentencia.
- b) En todos los demás casos, al terminar el asunto y una vez acreditados el envío de la certificación de la sentencia.

En materia penal

Art. 163. En los recursos de la jurisdicción penal, el Procurador devengará las cantidades siguientes:

Si el recurso fuera por infracción de Ley, 1,000 pesetas; por quebrantamiento de forma, 800 pesetas, y cuando se formulare por los dos conceptos conjuntamente, 1,500 pesetas.

Art. 164. La percepción de estos derechos se distribuirá en dos períodos. El 50 por 100 desde la personación hasta que se declare interpuesto el recurso. Y la otra mitad desde la interposición del recurso hasta sentencia.

En materia contencioso-administrativa

Art. 165. En esta clase de recursos el Procurador percibirá los derechos que dispone el artículo 143, con la baja de un 25 por 100, y cuya percepción se hará así:

El 50 por 100 desde la personación hasta quedar formalizada la demanda.

Y la otra mitad desde la formación de la demanda hasta le sentencia.

En los recursos de cuantía indeterminada se devengarán 2.250 pesetas.

En las apelaciones se devengarán el 50 por 100 de los derechos señalados en los artículos que anteriormente se citan,

En materia social

Art. 166. En los recursos de revisión contra las valoraciones hechas por el Instituto Nacional de Colonización en los expedientes de expropiación de fincas rústicas, el Procurador percibirá por toda la tramitación:

- a) Si la cuantía no excede de 100.000 pesetas, 2.000 pesetas.
- b) Si la cuantía es superior a 100.000 pesetas y no pasa de 500.000, 2.500 pesetas.
- c) Si la cuantía sube de 500.000 pesetas, sin exceder de 1.500.000, 3.000 pesetas.
 - d) De 1.500.000 en adelante, 4.000 pesetas.

En los recursos de revisión, derivados de las Leyes de Arrendamientos Rústicos, percibirá el Procurador el 60 por 100 de los derechos establecidos en este Arancel para los recursos de casación por infracción de Ley en materia civil.

En los demás asuntos de que conozca la Sala Sexta del Tribunal Supremo, devengará el 50 por 100 de los derechos fijados para la Sala de lo Civil del mismo Tribunal.

La distribución se hará en la forma siguiente: el 50 por 100 desde la personación hasta que se declare interpuesto el recurso El resto desde la interposición del recurso hasta la sentencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—El Procurador percibirá además de los derechos que le correspondan el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los períodos establecidos para la forma de percepción cesare en la representación que ostente, sólo tendrá derecho al reintegro de los gastos suplidos y a la parte proporcional de los derechos correspondientes al período en que cesó, que fijará de común acuerdo con el Procurador que le sustituya. Si no llegaren a ponerse de acuerdo los Procuradores en la distribución de los derechos correspondientes al período en que ocurra la sustitución de los mismos, someterán la discrepancia a la Junta del respectivo Colegio, para que éste resuelva lo procedente; y donde no haya Colegio decidirá el Juez que conozca el asunto, sin más trámites que la audiencia de los Procuradores interesados.

Segunda.—El Procurador adherirá al escrito por el cual se persone en los autos que no sea de pobre, un sello de aceptación y póliza de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales en las cuantías que respectivamente corresponda.

Tercera.—El Procurador percibirá por las copias que expida de documentos, escritos, diligencias, etc., seis pesetas por hoja.

Cuarta.—Cuando el Procurador tenga que salir a tres kilómetros del casco de la población de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente, por razón de cualquier asunto o diligencia, o para el cumplimiento de exhortos, oficios, cartas-órdenes y mandamientos, devengará 100 pesetas por día natural, percepción compatible con sus derechos en el asunto. En todo caso, serán de cuenta del cliente todos los gastos de salida que se originen al Procurador.

Quinta.—El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores, con arreglo a estos Aranceles, será exigible por vía de apremio en la forma que determina el artículo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la parte representada o a los causahabientes, en su caso.

Igual derecho que los Procuradores tendrá sus herederos. Sexta.—En las cuentas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores se expresarán los artículos del Arancel aplicables a cada uno de los extremos que aquéllas contengan o de las diligencias a que se refieran.

El Procurador conservará los justificantes originales de los gastos y suplidos hechos y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si éste la reclamara, copia de los mismos únicamente.

Séptima.—Por toda solicitud de desglose de poderes o documentos, incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, de exhibición de autos o de expedición de testimonios devengará el Procurador 50 pesetas.

Octava.—El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía, no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al período en que comparezca.

Si en cualquier momento formulare otras pretensiones, devengará los derechos atribuídos al periodo o actuación correspondiente en el asunto de que se trate

Novena.—En los juicios en que intervengan dos Procuradores por virtud de inhibición percibirán por mitad los derechos del período en que aquélla se resuelva, si no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deja la represntación tendrá derecho a la totalidad de los honorarios de dicho período

Décima.—En las cuestiones de competencia por inhibitoria se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador de la parte que a ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición; si nada expusiere esta parte o se limitase a allanarse en el procedimiento, el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los de cumplimiento de un exhorto de la clase que corresponda, con arreglo a la escala del artículo 62.

Undécima.—El presente Arancel regula los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales, quedando excluidos del mismo los que correspondan al Procurador por los trabajos y las gestiones que practique en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y siguientes y 1.544 del Código Civil, que serán convenidos libremente.

DISPOSICION ADICIONAL

Las dudas y diferencias que surjan en la interpretación y aplicación de este Arancel serán sometidas en consulta, con audiencia de las partes interesadas, a los Decanos de los flustres Colegios de Abogados ? Procuradores, quienes podrán delegar en un miembro de la Junta de Gobierno respectiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

Estos Aranceles comenzarán a regir el día 1 de julio de 1967. En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicarán sólo para los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

ORDEN de 22 de junio de 1967 por la que se clasifican determinados Juzgados Municipales. Comarcales y de Paz

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 19/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados preceptos de la Ley de Bases de 19 de julio de 1944 y de rectificación de plantillas del personal auxiliar de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, se establece la clasificación de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz que resultan afectados por las cifras de población de derecho que figuran en las certificaciones del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto de la expresada Ley

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Juzgados Municipales que a continuación se relacionan quedan clasificados como Juzgados Comarcales por no rebasar la cifra de 30.000 habitantes las respectivas localidades:

Audiencia Territorial de Albacete

Hellín (Albacete).
Villarrobledo (Albacete)
Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
Tomelloso (Ciudad Real).

Valdepeñas (Ciudad Real). Caravaca (Murcia). Cieza (Murcia). Jumilla (Murcia). Yecla (Murcia).

Audiencia Territorial de Barcelona

Granollers (Barcelona)

Vich (Barcelona).

Audiencia Territorial de Cáceres

Almendralejo (Badajoz). Don Benito (Badajoz). Villanueva de la Serena (Badajoz). Plasencia (Cáceres).

Audiencia Territorial de La Coruña

Carballo (La Coruña). Ortigueira (La Coruña). Ribeira (La Coruña). Monforte de Lemos (Lugo). Villalba (Lugo).
Lalín (Pontevedra).
Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Audiencia Territorial de Granada

Baza (Granada). Guadix (Granada). Loja (Granada). Alcalá la Real (Jaén). Martos (Jaén). Coín (Málaga). Ronda (Málaga).

Audiencia Territorial de Las Palmas

Arucas (Las Palmas).

La Orotava (Tenerife).

Audiencia Territorial de Madrid

Aranjuez (Madrid)

Audiencia Territorial de Oviedo

Aller. Cangas de Narcea. Luarca. San Martín del Rey Aurelio. Tineo. Villaviciosa.

Audiencia Territorial de Sevilla

Arcos de la Frontera (Cádiz)
Chiclana de la Fontera (Cádiz).
Baena (Córdoba).
Cabra (Córdoba).
Montilla (Córdoba).
Peñarroya - Pueblonuevo (Córdoba).

Priego (Córdoba). Carmona (Sevilla). Lebrija (Sevilla). Lora del Río (Sevilla). Marchena (Sevilla). Osuna (Sevilla).

Audiencia Territorial de Valencia

Villena (Alicante). Játiva (Valencia).

Caudete (Albacete).

Sueca (Valencia).

Segundo.—Quedan clasificados como Juzgados de Paz de poblaciones superiores a 7.000 habitantes los siguientes:

Audiencia Territorial de Albacete

Tobarra (Albacete).
Argamasilla de Alba (Ciudad Real).
Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).
Bolaños de Calatrava (Ciudad Real).
Calzada de Calatrava (Cuidad Real).
Herencia (Ciudad Real)
Miguelturra (Ciudad Real).
Moral de Calatrava (Ciudad Real).
Real).

Pedro Muñoz (Ciudad Real).
Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).
Abanilla (Murcia).
Abarán (Murcia).
Alcantarilla (Murcia).
Alhama de Murcia.
Archena (Murcia).
Bullas (Murcia).
Calasparra (Murcia).
Fuente-Alamo (Murcia).
Mazarrón (Murcia).
Torrepacheco (Murcia)

Audiencia Territorial de Barcelona

Caldas de Montbuy (Barcelona). Calella (Barcelona). Cardona (Barcelona). Castelldefels (Barcelona). Esplugas de Llobregat (Barcelona) Malgrat (Barcelona). Manlléu (Barcelona). Masnou (Barcelona) Molins de Rey (Barcelona). Mollet (Barcelona). Moncada y Reixach (Barcelona). Olesa de Montserrat (Barcelona). Ripollet (Barcelona). Sallent (Barcelona). San Adrián de Besós (Barcelona). San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

San Celoní (Barcelona) San Cugat del Vallés (Barcelona). San Juan Despí (Barcelona). San Justo Desvern (Barcelona). San Vicente dels Horts (Barcelona). Sardanyola (Barcelona). Sitges (Barcelona). Suria (Barcelona). Torelló (Barcelona). Viladecáns (Barcelona). Bañolas (Gerona). Blanes (Gerona). Palafrugell (Gerona). Palamós (Gerona). Salt (Gerona), Tárrega (Lérida). San Carlos de la Rápita (Tarragona). Vilaseca (Tarragona).

Audiencia Territorial de Burgos

Llodio (Alava). Astillero, El (Santander). Camargo (Santander). Corrales de Buelma, Los (Santander).
Piélagos (Santander).